



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-55/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/RAP/010/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada.	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad.	7
CUARTA. Contexto de la controversia.	9
1. Sentencia impugnada.	10

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

2. Agravios14

QUINTA. Controversia y metodología de estudio.17

 Controversia.....17

 Metodología.....18

SEXTA. Estudio de fondo.18

RESUELVE.....48

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Partido de la Revolución Democrática por conducto del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Estado de Guerrero y su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad
Coordinación de lo Contencioso	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Denunciada	Yesenia Salgado Xinol, Jacinto González Varona, Jonathan Márquez Aguilar y Abel Bruno Arriaga, en su calidad de secretaria general, presidente, secretario de organización y secretario de asuntos indígenas de la dirigencia estatal del partido MORENA en el estado de Guerrero
POS	Procedimiento ordinario sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se



advierten los siguientes antecedentes.

I. Procedimiento ordinario sancionador

1. Denuncia. El trece de marzo, se presentó en la oficialía de partes de la secretaría ejecutiva del Instituto local la denuncia interpuesta por el actor, en contra de la parte denunciada por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

2. Recepción, radicación, admisión, emplazamiento y medidas de investigación. Mediante acuerdo de catorce de marzo, la Coordinación de lo Contencioso tuvo por recibido el escrito presentado por el actor, radicándolo con el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023, bajo la modalidad de POS, de igual forma admitió y emplazó a la parte denunciada y se ordenó la investigación correspondiente.

3. Resolución. El treinta y uno de mayo, el Consejo General aprobó la resolución 011/SO/31-05-2023, relativa al POS con el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2023 para resolver la denuncia por la presunta violación a la normativa electoral que constituye actos de calumnia.

II. Recurso de apelación.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el actor interpuso el recurso de apelación ante el Instituto Local.

Recurso de apelación al que se le asignó la clave de identificación TEE/RAP/010/2023.

2. Resolución. El dieciocho de julio, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y en consecuencia confirmando la validez y la legalidad de la resolución 011/SO/31-05-2023.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, el actor presentó demanda ante el Tribunal Local.

2. Trámite e instrucción. Por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-55/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, requirió, admitió y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el actor, a fin de controvertir la resolución del Tribunal de la referida entidad en el recurso TEE/RAP/010/2023 en que -entre otras cuestiones- confirmó la resolución 011/SO/31-05/2023 emitida por el referido Consejo General del Instituto local en un procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la queja que presentó contra diversas personas integrantes de la dirigencia estatal de MORENA en el estado de Guerrero, por la presunta actualización de actos constitutivos de calumnia; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala².

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

El partido MORENA solicitó comparecer al presente juicio con carácter de parte tercera interesada, siendo **procedente** su

² En el juicio electoral **SUP-JE-1411/2023** [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

comparecencia, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que se hizo constar el nombre y firma de quien representa al compareciente, precisando la razón de su interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. La comparecencia es oportuna, pues el plazo de setenta y dos horas para ello -previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios- transcurrió de las nueve horas con quince minutos del quince de agosto a la hora señalada del dieciocho de agosto siguiente⁴.

Por lo que, si el escrito se presentó a las dieciocho horas con cero minutos del diecisiete de agosto, es evidente que el escrito de la parte tercera interesada fue presentado dentro del plazo otorgado para ello.

c. Legitimación, interés jurídico y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues quien comparece es un partido político, que tiene un derecho incompatible con la parte actora en el presente juicio, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada que confirmó la determinación de no tener por acreditada la infracción de calumnia electoral.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Jacinto González Varona (en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Guerrero), para promover, a nombre de la parte tercera interesada; pues de las

⁴ De acuerdo con la certificación de plazo remitida por el Tribunal Local.



constancias que obran en autos se advierte la certificación por parte del Instituto Nacional Electoral sobre que en el libro de registro (derivado del artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) se encuentra contemplado a la persona referida con la calidad con la que se ostenta. Además de que dicha personería fue reconocida por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1, y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7 párrafo 2 de la misma ley.

Pues la autoridad responsable el diecinueve de julio⁵ le notificó personalmente al actor la sentencia impugnada, y la demanda fue presentada el catorce de agosto siguiente⁶, por lo que es

⁵ Constancias que obran en el expediente.

⁶ Ello sin contar el periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cual transcurrió del veinticuatro de julio al once de agosto y los días sábado veintidós y domingo veintitrés de julio y sábado doce y domingo trece de agosto, por ser días inhábiles en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

evidente su oportunidad, pues se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios⁷.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que, se trata de un partido político que promueve a través de dos ciudadanos que comparecen uno en su calidad de dirigente estatal del mencionado partido político y el otro como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la resolución 011/SO/31-05/2023 emitida por el referido instituto en un procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la queja que presentó el PRD, contra diversas personas integrantes de la dirigencia estatal de MORENA en el referido Estado, por la presunta actualización de actos constitutivos de calumnia en materia electoral en perjuicio de la parte actora en este juicio.

Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, para promover, a nombre del actor, en el presente juicio; el reconocimiento de dicha calidad por parte del Instituto Local ⁸, además de que fueron quienes iniciaron la cadena impugnativa y la autoridad responsable al rendir su informe les reconoce tal carácter.

⁷ El plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de julio al quince de agosto del presente año.

⁸ En el acuerdo de radicación del Procedimiento Ordinario Sancionador, donde se les reconoció la personería a ambas personas, en términos de la documentación existente ante el Instituto Local.



d) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Contexto de la controversia.

La controversia tiene su origen en la conferencia de prensa de siete de marzo, publicada en la red social Facebook del partido MORENA, la que se detonó derivado de una publicación del periódico Reforma, sobre la gobernadora del estado de Guerrero.

En dicha conferencia, se hizo alusión al apoyo que la gobernadora del estado de Guerrero tenía tanto de la ciudadanía como del partido MORENA, asimismo, se hizo referencia, entre otros partidos, al PRD, a la delincuencia organizada y al clima de inseguridad que se vive en la entidad.

Derivado de ello, el PRD promovió denuncia en contra del partido MORENA, por actos de calumnia electoral, el cual fue tramitado como POS por parte del Instituto Local, el que determinó la **inexistencia de la infracción porque si bien se acreditó el elemento objetivo y subjetivo de la conducta, no se corroboró el elemento de tener impacto en un proceso electoral.**

En contra de lo anterior, el PRD promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local, el cual resolvió confirmar la resolución del POS. Determinación que constituye la sentencia impugnada en este juicio.

1. Sentencia impugnada.

Sobre la confirmación de la resolución emitida en el POS, el Tribunal Local señaló que los agravios expuestos estaban encaminados solo en desvirtuar la introducción y análisis del elemento electoral para la configuración de la calumnia, esto es, que los hechos falsos deben provocar un impacto en el proceso electoral, por lo que, **determinó que el resto de las consideraciones de la resolución del POS, relativas a la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, quedaban intocadas.** Después, el Tribunal Local declaró **infundados** los agravios, considerando que la resolución del POS no era incongruente y se emitió conforme a los criterios jurisdiccionales en materia de calumnia.

Al respecto, la autoridad responsable relató la resolución del POS, en el que se consideró que, si bien se habían acreditado los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electoral, **no se acreditaba el electoral, ya que los hechos denunciados se cometieron el siete y ocho de marzo, esto es, antes del inicio del proceso electoral local lo que sucedería en septiembre, por lo que no podría haber afectación al mismo.**

En este sentido, el Tribunal Local indicó que los agravios del recurrente eran infundados porque el Instituto Local se apegó a lo contemplado en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”, precepto legal que otorga de contenido a la calumnia en el contexto electoral de la forma siguiente: i) imputación de hechos falsos o delitos y ii) con impacto en un proceso electoral.



El Tribunal Local añadió que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos y candidaturas deberán abstenerse de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral que emitan, lo que también está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues en éstas se replica dicha abstención para las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes y a quienes ya hubieren obtenido las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que la Sala Superior (SUP-REP-42/2018) sobre la calumnia ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, **la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa y para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.**

Continuó explicando que para, la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión. Y que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como elemento definitorio de la calumnia que quien

imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad (Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus Acumuladas).

Por lo que, el Tribunal Local indicó que, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral se deben acreditar los elementos siguientes: i) objetivo (imputación de hechos o delitos falsos), ii) subjetivo (con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan), iii) electoral (que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral).

El Tribunal Local indicó que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral. Porque lo que se protege es que la ciudadanía esté debidamente informada para emitir su voto, por lo que se busca que los partidos políticos al difundir propaganda actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros y terceras.

De manera que, para el Tribunal local solo con la reunión de todos los elementos se actualiza la calumnia en materia electoral, debiéndose priorizar la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.



Por ello estimó que no le asistía la razón a los entonces recurrentes al señalar que el Instituto Local introdujo un elemento ajeno a la configuración de la calumnia, ya que el elemento electoral como se refirió es un elemento esencial de la conducta. En consecuencia, estableció que no se debió imponer sanción por acreditar el elemento objetivo y subjetivo, porque para la configuración de la calumnia en materia electoral, deben reunirse todos y cada uno de los elementos configurativos (SUP-REP-257/2022, SUP-JDC-50/2023).

Además, el Tribunal Local señaló que existen otras vías, como la civil, cuando los hechos no impacten en el proceso electoral, para que las personas que estimen que fueron afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que si bien la parte recurrente señaló que en el recurso SUP-REP-0042/2018 la Sala Superior determinó que existen dos formas de calumniar i) imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos y b) imputación de hechos falsos que impacten en el proceso electoral; sin embargo, la autoridad responsable señaló que los recurrentes partían de una premisa incorrecta, ya que del análisis de la sentencia, se advertía que la Sala Superior no hace un pronunciamiento en el sentido de reconocer que la calumnia se pueda dar de dos formas.

El Tribunal Local añadió que la Sala Superior señaló que la calumnia electoral también se dirige a la imputación de hechos falsos (y no solo delitos falsos), siempre que se corrobore tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de

forma maliciosa (malicia efectiva). Por lo que tanto la imputación de hechos e ilícitos falsos, deben impactar en el proceso electoral **y no solo consistir en la imputación de hechos falsos.**

Finalmente, la autoridad responsable destacó que respecto a la afirmación de los recurrentes sobre que los hechos se generaron cuatro meses antes del inicio del proceso electoral, consideró que los recurrentes no abundaron sobre los motivos o razones por las que consideran de qué manera impactarían los hechos denunciados, sin que se advirtiera cómo la cercanía al proceso electoral incide en la gravedad del impacto en el proceso electoral y la valoración del grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

2. Agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local se apartó de la correcta aplicación del derecho al determinar que no existe calumnia de las personas denunciadas, en contra del PRD, a pesar de que se encuentra probada.

En este sentido, la parte actora refiere que el Tribunal Local transgredió el artículo 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer una interpretación errónea de los elementos para acreditar la calumnia.

Al respecto la parte actora indica que la sentencia impugnada señala que al actualizarse solo dos de los tres elementos no podía acreditarse la infracción, porque solo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia electoral, es posible



restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde la libre circulación de la crítica es vital para la vida democrática y que para que se actualice la calumnia en materia electoral, es necesario que se acredite el elemento electoral, lo que, en el caso, consideró que no aconteció.

Lo que a juicio de la parte actora no es acertado, porque permite que las expresiones de las personas denunciadas transgredan el artículo 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque desde la visión de la parte actora, el Tribunal Local validó erróneamente lo decidido por el Instituto Local, y sobre ese error también concluyó que no se acreditó calumnia porque los hechos o delitos falsos que señalaron las personas denunciadas no generan un impacto en el proceso electoral, lo que ocasionaría que los partidos políticos por conducto de sus dirigencias sigan atribuyendo falsamente delitos o hechos ilícitos sin que les pueda sancionar, ya que con esa interpretación se estarían protegiendo expresiones denigrantes y denostativas que al ser contrarias a la libertad de expresión en un régimen democrático, éstas no gozan de protección constitucional, como lo señala la jurisprudencia 31/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**⁹.

En este sentido, la parte actora transcribe el artículo 471 del ordenamiento citado, explicando que en dicho precepto se establece que la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en donde el Tribunal

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

Local estimó de forma errónea que aún y cuando en el caso de la denuncia presentada por el PRD se encuentran acreditados dos elementos (objetivo y subjetivo) de la calumnia, las expresiones probadas no son suficientes para generar un impacto en el proceso electoral.

Cuando para la parte actora no es condición necesaria el que las expresiones de imputación falsa sobre la atribución de delitos ocurran dentro de un proceso electoral como indebidamente lo sostuvo el Tribunal Local, ya que la atribución de los delitos que la parte denunciada hizo de forma falsa provoca indiscutiblemente un impacto en los procesos electorales, sin que pueda justificarse la visión errada del Tribunal Local, pues no advirtió cómo es que la cercanía con la que acontecieron dichas expresiones de la parte denunciada respecto del proceso electoral 2023-2024, incide en la gravedad del impacto de dicho proceso electoral, ni la afectación de la ciudadanía sobre el punto de vista informado acerca de los partidos políticos o sus candidaturas.

Ello pues según refiere las expresiones de la parte denunciada tienen un impacto en el proceso electoral, pues es de conocimiento general que uno de los objetivos principales dentro de un proceso electoral es la obtención del voto para sus candidatas y candidatos que participan en los diversos cargos de elección popular.

De este modo estima que las expresiones de la parte denunciada sí afectan al PRD de cara al proceso electoral 2023-2024, aún y cuando éstas hayan acontecido antes del inicio de éste, pues no se debe esperar a que todas las expresiones de difamación ocurran dentro del proceso electoral porque no solo aquellas que acontecen dentro son las que tienen impacto, sino



toda expresión que ocurra incluso fuera de éstos, como en el presente caso, generan un impacto, pues en el presente caso, la calumnia ocurrió con señalamientos falsos que relacionan al PRD y sus representantes populares con la delincuencia organizada.

Lo que, bajo la visión de la parte actora, sí genera un impacto a la ciudadanía votante, más con el clima de inseguridad que se vive en el estado de Guerrero y del país, pues provoca que la ciudadanía en su momento crea estas expresiones producto de un señalamiento falso e irresponsable de personajes ligados a MORENA. De manera que, el perjuicio en las elecciones del proceso electoral que se avecina puede ser notable.

Además, la parte actora señala que no es válido permitir expresiones con falsedad fuera de procesos electorales, que impliquen el señalamiento de delitos cuando ocurra con falsedad o de hechos ilícitos cuando acontecen fuera de un proceso electoral como en el caso.

Por lo que se solicita que se revoque la sentencia impugnada y se considere acreditada la infracción de calumnia, con la sanción correspondiente a la parte denunciada.

QUINTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Los agravios se analizarán bajo dos apartados:

1.- El impacto en el proceso electoral como elemento constitutivo de la calumnia.

2.- Los elementos objetivo y subjetivo considerados acreditados por el Instituto Local sí tienen impacto en el proceso electoral.

SEXTA. Estudio de fondo.

1.- El impacto en el proceso electoral como elemento constitutivo de la calumnia electoral.

La parte actora señala que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el impacto en el proceso electoral no es un elemento necesario para la acreditación de la calumnia electoral, pues con dicha interpretación se genera que se permitan expresiones calumniosas en perjuicio del PRD sin que se sancione a la parte denunciada, cuando la calumnia electoral no permite manifestar hechos o delitos falsos fuera de procesos electorales.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque como lo explicó la autoridad responsable, de la interpretación que la Sala Superior¹⁰ ha realizado sobre el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación con el 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha derivado que **para la acreditación de la infracción de la calumnia electoral, es necesario que ésta tenga impacto en**

¹⁰ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.



el proceso electoral, por lo que dicho elemento (valorativo) sí resulta indispensable para la actualización de la conducta, pues solo así se protege la libertad de expresión en materia electoral, así como la finalidad que persigue la infracción de la calumnia electoral.

En este orden de ideas, si bien, como lo señala la parte actora, la infracción de la calumnia electoral puede acreditarse fuera o dentro de un proceso electoral, en términos de lo establecido por la Sala Superior¹¹, la autoridad electoral tiene que analizar el **impacto en el proceso electoral, para poder tener por acreditada la infracción.**

En efecto, se retoma que el Tribunal Local en la sentencia impugnada señaló que para que la **calumnia electoral pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral** se deben acreditar los elementos siguientes: i) objetivo (imputación de hechos o delitos falsos), ii) subjetivo (con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan), iii) electoral (que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral).

Además, la autoridad responsable estableció que, **para determinar la gravedad del impacto en el proceso electoral, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.**

¹¹ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

Asimismo, el Tribunal Local explicó que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral. Porque lo que se protege es que la ciudadanía esté debidamente informada para emitir su voto y se busca que los partidos políticos al difundir propaganda actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros y terceras.

De manera que, para el Tribunal local solo con la reunión de todos los elementos se actualiza la calumnia en materia electoral, debiéndose priorizar la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

En consecuencia, a partir de lo razonado, la autoridad responsable determinó que **el impacto en el proceso electoral sí es un elemento constitutivo de la infracción de calumnia.**

Conclusión que es correcta porque, como lo explicó el Tribunal Local, en términos de lo resuelto por la Sala Superior¹², en el expediente SUP-REP-17/2021, conforme a la normatividad electoral, para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada

¹² SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.



el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De manera que, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-183/2023, ha considerado que los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

- El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas.
- Elemento objetivo. **Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.**
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Añadiendo que dicho análisis:

- **Debe realizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.**
- **Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.**
- Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito,

sin elementos mínimos de veracidad, **ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral**, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia.

Por lo que, bajo los parámetros de la Sala Superior, la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o las personas candidatas, no está protegida por el derecho a la libertad de expresión, **siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹³, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

En este sentido, sobre la “**gravedad del impacto en el proceso electoral**”, la Sala Superior ha determinado que este es un elemento valorativo¹⁴ en el que se tiene que examinar de forma contextual y completa el mensaje, su difusión, así como **a cada etapa del proceso electoral, siendo más estricto el examen (del impacto en el proceso electoral) en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral**; y bajo este análisis determinar si los acontecimientos pudieron trascender gravemente a los principios de alguna contienda electoral (como, por ejemplo, el de equidad en la contienda o que afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas), que es el objetivo de la calumnia electoral como infracción.

Por lo que, de acuerdo con la Sala Superior, **en cada caso concreto** debe analizarse si los hechos delictivos o falsos en los

¹³ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

¹⁴ Elemento que además, deriva de forma expresa de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral” a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue y que **el “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa**, y en la medida en que dicho impacto afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas o que pueda trascender al principio de equidad en la contienda.

De modo que, del alcance que la Sala Superior¹⁵ ha otorgado a la calumnia electoral, se desprende que bajo su consideración, para acreditar la infracción no solo se tiene que corroborar la imputación de un hecho o delito falso (objetivo) y la malicia efectiva de dicha afirmación (subjetivo); sino que también **es necesario que las autoridades electorales valoren si la imputación del hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral, pues, solo en el supuesto de que también se colme esta última característica, entonces se podría asumir que la calumnia trascendió a los valores o finalidad que persigue la prohibición de calumnia electoral, esto es, a generar una ventaja indebida frente al electorado, desinformando a la ciudadanía, por lo que se debe considerar actualizada la infracción de calumnia electoral.**

Mientras que, en el supuesto de que al realizar el análisis valorativo del impacto en el proceso electoral se determine que la imputación de un hecho o delito falso no trascendió en algún

¹⁵ SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021, SUP-REP-183/2023, SUP-REP-293/2022.

proceso electoral, entonces, no podría actualizarse la infracción de calumnia electoral, pues a pesar de la imputación de un hecho o delito falso, no podría sostenerse que ello desinformó a la ciudadanía o que se generó alguna ventaja indebida en algún proceso electoral, que es el objetivo de la norma constitucional y legal que en la materia electoral busca la prohibición de la calumnia electoral y en consecuencia, tampoco habría bases para limitar la libertad de expresión en materia política-electoral.

Ello, porque como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ la libertad de expresión goza de una posición preferente en el ordenamiento jurídico que trae aparejada la presunción general de cobertura constitucional de prácticamente todo discurso. Esto se debe, entre otras razones, a la relación instrumental entre esa libertad y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas, de manera que, la Sala Superior partiendo del derecho a la libertad de expresión en materia política-electoral en consonancia con sus límites y los elementos de la calumnia electoral¹⁷, ha determinado que para su configuración es necesario que se valore el impacto del hecho o ilícito falso en algún proceso electoral, con la finalidad de si éste trascendió o no.

Bajo estas consideraciones es que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local correctamente explicó que para la acreditación de la infracción de la calumnia electoral (reconocida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), es necesario que las autoridades electorales valoren si la imputación de un hecho o delito falsos

¹⁶ Amparo Directo 30/2020.

¹⁷ Previstos legalmente.



tuvo impacto o no en algún proceso electoral, para poder determinar la actualización de la infracción.

Elemento que, como ya se explicó, tiene como finalidad visualizar si la imputación de un hecho o delito falso implica algún beneficio electoral de la parte denunciada, en el marco de los procesos electorales, en general; por ello debe analizarse el contenido del mensaje y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación a algún proceso electoral.

Así, si bien como lo refiere la parte actora, **la calumnia electoral puede acreditarse fuera o dentro de un proceso electoral, para corroborarse la infracción es necesario que las autoridades electorales analicen el impacto de algún proceso electoral por la imputación de un hecho o delito falso**; lo que significa que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la calumnia en materia electoral no se acredita solo con la imputación de un hecho o delito falso y la malicia efectiva, sino también con el elemento valorativo de su impacto en algún proceso electoral.

De ahí que, como lo sostuvo el Tribunal Local, si bien el Instituto Local tuvo acreditado la imputación de un hecho o delito falso y la malicia efectiva¹⁸, al haber determinado que no se visualizaba el impacto en algún proceso electoral, **no procedía tener por acreditada la infracción de calumnia electoral, ni imponer sanción alguna.**

No se deja de lado que la parte actora señale que con el criterio asumido por el Tribunal local se generaría que los partidos políticos atribuyeran falsamente delitos o hechos sin que se les

¹⁸ Lo que no está sujeto a revisión por parte de esta Sala Regional porque además de que no está impugnado, el Tribunal Local tuvo por intocados esos apartados en la sentencia impugnada.

sancionaran, cuando dichas expresiones son contrarias a la libertad de expresión en un régimen democrático; ya que, como se ha expuesto, de la interpretación que la propia Sala Superior ha realizado sobre la calumnia electoral en consonancia con la libertad de expresión en materia política-electoral, determinó que **si la imputación del hecho o delito falso no tiene trascendencia en algún proceso electoral, entonces no existirían bases para coartar la libertad de expresión en materia política-electoral y acreditar alguna infracción y sancionar.**

En este sentido, contrario a lo referido por la parte actora, con el criterio asumido por el Tribunal Local (retomado de la Sala Superior) no se genera la tolerancia para que los partidos políticos atribuyan falsamente hechos o delitos, sino que su finalidad se enfoca a que solo si esos hechos o delitos falsos trascienden a algún proceso electoral puedan ser sancionados, ello con el objetivo de que el límite a la libertad de expresión en materia política-electoral y su eventual sanción, derive solo de circunstancias excepcionales, esto es, en las que (a juicio de la Sala Superior) exista un impacto en algún proceso electoral.

Por eso, la Sala Superior, ha señalado que solo con la reunión de todos los elementos de la calumnia, es constitucional restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, pues ello prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la vehemente o perturbadora; si no se inhibiría la actividad informativa, pues ante la posibilidad de error, el silencio sería el único modo de no calumniar, lo que es inadmisibles en democracia¹⁹.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional estima que la parte actora no tiene razón porque como lo sostuvo el Tribunal Local,

¹⁹ SUP-REP-300/2021.



para tener por acreditada la calumnia electoral es necesario que se valore si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral; de ahí lo infundado de estos agravios.

2.- Los elementos objetivo y subjetivos que se consideraron acreditados por el Instituto Local sí tienen un impacto en el proceso electoral.

En este aspecto, la parte actora señala que el Tribunal Local se equivoca al señalar que la imputación del hecho o delito falso considerado acreditado por el Instituto Local no tuvo impacto en el proceso electoral, ya que las expresiones probadas son suficientes para generar dicho impacto.

La parte actora añade que el Tribunal Local no tomó en cuenta la cercanía del inicio del proceso electoral en el estado de Guerrero, ni la afectación de la ciudadanía sobre el punto de vista informado acerca de los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que, señala que las expresiones realizadas por la parte denunciada sí afectan al PRD en el próximo proceso electoral, pues no se debe esperar a que inicie el proceso electoral, porque no solo en ese supuesto tienen impacto en el proceso electoral, sino toda expresión que incurra también fuera de procesos electorales, como en el caso ocurre ya que la manifestación falsa que relacionan al PRD y sus representantes populares con la delincuencia organizada generan un impacto con la ciudadanía votante, más con el clima de inseguridad que se vive en el estado de Guerrero y del país, lo que evidencia el perjuicio en las elecciones del proceso electoral que se avecina.

Acerca del agravio sobre que el Tribunal Local debió determinar que, contrario a lo sostenido por el Instituto Local, el impacto en el proceso electoral se corroboró únicamente con las manifestaciones probadas por el Instituto Local, es **infundado** porque como ya se explicó en el apartado anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, **para la corroboración de la calumnia electoral, es necesario que se analice si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral.**

Lo que significa que, contrario a lo considerado por la parte actora, en el caso concreto, si bien el Instituto Local tuvo acreditado la imputación de un hecho o delito falso, ello no era suficiente para considerar acreditado el impacto en algún proceso electoral, pues para determinar ese elemento se debió analizar, por ejemplo, **el medio través del cual se transmitió la expresión, el momento en que se efectuó y el contexto en que se difundió para poder valorar el impacto que tal imputación podría tener en el electorado durante el proceso electoral.**

Lo anterior, porque esos elementos pueden resultar sumamente útiles para discernir en la especificidad de cada caso, si el impacto producido por las expresiones pudo en realidad adquirir alguna trascendencia al proceso electoral y a partir de ello, si está en presencia de manifestaciones susceptibles de ser objeto de sanción.

Ello porque si no se toman en cuenta esos elementos, entonces el esquema sancionatorio adquiriría una sobredimensión que coartaría de manera desproporcionada la libertad de expresión y el debate público exigible en una sociedad democrática.



En consecuencia, no tiene razón la parte actora al señalar que la imputación de un hecho o delito falso, por sí mismo, actualiza también el impacto en algún proceso electoral, pues sobre ese aspecto, las autoridades electorales tienen que realizar una valoración contextual y completa del mensaje y difusión.

Por otra parte, respecto de que el Tribunal Local no atendió a las circunstancias del caso, pues no consideró la cercanía del inicio del proceso electoral, así como que las manifestaciones consideradas acreditadas por el Instituto Local sí trascendieron en el proceso electoral ya que se afectó a la ciudadanía al generarse un punto de vista incorrectamente informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, que impacta en el electorado en el próximo proceso electoral local, más con la inseguridad que se vive en el estado de Guerrero, esta Sala Regional estima **fundado pero inoperante** el agravio.

Lo **fundado** del agravio deriva de que el Tribunal Local no atendió los agravios de la parte actora (en la instancia local) referente a que con base en las circunstancias del caso el Instituto Local no midió el impacto de los hechos que estuvieron acreditados²⁰ y que éstos sí tuvieron una trascendencia negativa en el PRD poniéndolo en desventaja con el electorado²¹ y por ello, tampoco percibió que el Instituto Local para valorar si los hechos acreditados habían trascendido a algún proceso electoral, únicamente utilizó el factor temporal, señalando que no se corroboraba el elemento porque no había iniciado el proceso electoral, lo que significa que el Instituto Local, en la valoración del impacto en el proceso electoral no atendió a los precedentes de la Sala Superior.

²⁰ Página doce de la demanda local.

²¹ Página catorce de la demanda local.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio radica en que a pesar de que el Tribunal Local no atendió a lo expuesto por la parte actora en la instancia local, y **si bien el Instituto Local tuvo por acreditada la imputación de hechos o delitos falsos, en el caso concreto, no es dable asumir de manera fehaciente que se dio un verdadero impacto en el proceso electoral próximo a iniciar en el estado de Guerrero, ello porque de la valoración de los hechos acreditados en función de su contenido y contexto de su difusión, no se percibe la trascendencia aludida.**

En efecto, en primer lugar esta Sala Regional estima que el Tribunal Local desatendió lo expuesto por la parte actora en la instancia local acerca de que **el Instituto Local no midió el impacto de los hechos acreditados y que éstos tuvieron una trascendencia negativa en el PRD poniéndolo en desventaja con el electorado**, pues sobre esos aspectos (que estaban enfocados a evidenciar tanto que el Instituto Local no valoró el impacto de los hechos acreditados en el proceso electoral próximo, así como que las expresiones corroboradas sí afectan al PRD y al electorado), la autoridad responsable únicamente razonó que la parte actora en el recurso local no abundó sobre los motivos por los que consideraba que los hechos acreditados impactaban en el proceso electoral.

Cuando, además de que la parte actora en el recurso local sí estableció porqué bajo su enfoque, los hechos acreditados impactaban en el proceso electoral próximo, también hizo notar que el Instituto Local no realizó ese análisis.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que a partir de los agravios expuestos, el Tribunal Local tuvo que detectar



que como lo refirió la parte actora en el recurso local, el Instituto Local si bien de forma correcta consideró que para la acreditación de la infracción de calumnia electoral, se debía valorar si los hechos acreditados impactaron o no en un proceso electoral, sobre el análisis de ese aspecto el Instituto Local señaló que no se acreditaba la trascendencia en el proceso electoral porque la difusión del mensaje se realizó antes del inicio del proceso electoral, cuando, dicha valoración al limitarse al aspecto temporal, no fue correcta.

Lo anterior porque toda vez que la calumnia electoral puede acreditarse fuera o dentro de un proceso electoral, el impacto en el proceso electoral de la imputación falsa de un hecho o ilícito debe valorarse a partir de su contenido y contexto de su difusión, en el que si bien puede ser un aspecto o característica el tiempo en que se difundan los hechos o ilícitos falsos, no es el único o definitivo para valorar el impacto, ya que para ello se deben examinar el resto de las condiciones contextuales en que se desarrollaron los hechos.

En este sentido, el Tribunal Local debió hacer notar que el Instituto Local no realizó esta valoración contextual para establecer válidamente si los hechos acreditados tuvieron o no impacto en el proceso electoral, pues, la circunstancia de que los acontecimientos corroborados se hayan realizado antes del inicio del proceso electoral no es un elemento único o definitivo para el análisis de la trascendencia aludida.

Además de lo anterior, esta Sala Regional estima que contrario a lo que estableció el Tribunal Local, la parte actora en el recurso local sí indicó porqué, bajo su perspectiva, los hechos denunciados sí impactaron en el proceso electoral, pues, al

respecto, además de señalar que los hechos se realizaron solo cuatro meses antes del inicio del proceso electoral, también expresó que la información difundida por MORENA lo puso en desventaja frente al electorado.

No obstante, a pesar de que el Tribunal Local desatendió lo argumentado por la parte actora en la instancia local, **ello no es suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, esto es, que se determine la existencia de la infracción de calumnia electoral, ya que, analizados los hechos acreditados en función de su contexto, no se actualiza el impacto en el proceso electoral; de ahí la inoperancia del agravio.**

Lo anterior se sostiene ya que, de la valoración de los hechos acreditados **en función de su contenido y contexto de su difusión, no se percibe la trascendencia aludida.**

Al respecto, se retoma que la queja surgió de que el siete de marzo, personas dirigentes de MORENA en el estado de Guerrero realizaron una conferencia de prensa (con duración aproximada de veinticuatro minutos con dos segundos), derivado de la publicación el seis de marzo del periódico Reforma sobre la inseguridad y el actuar de la actual gobernadora del estado mencionado; conferencia que además de ser divulgada en la página de Facebook de MORENA, parte de su contenido fue difundido por tres periódicos locales.

El Instituto Local, consideró acreditada la existencia de los hechos denunciados, en específico la exhibición de la conferencia de prensa de siete de marzo y la difusión de parte de dicha conferencia, en tres periódicos locales. Además, el



Instituto Local tuvo por acreditada la imputación de hechos o delitos falsos, así como la malicia efectiva.

En este sentido, sobre la imputación de hechos o delitos falsos, el Instituto Local indicó que se configuraba por cuanto a tres personas denunciadas, porque de lo expuesto por éstas en la conferencia de siete de marzo, se apreciaba la opinión del presidente de la dirigencia estatal de Morena, exponiendo su punto de vista, crítica severa a los gobiernos municipales emanados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y PRD, **imputándoles que se encuentran infiltrados por la delincuencia y que esto se debe a que pueden tener pactos con ella (imputación de hechos o delitos falsos).**

Además, indicó que la malicia efectiva también se corroboraba **(a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos)** a partir de lo manifestado por el presidente de la dirigencia estatal de MORENA en la conferencia de siete de marzo, sobre lo siguiente: *“...nosotros respetamos el artículo 115 Constitucional y respetamos la organización de los municipios y ustedes como medios de comunicación deben ver como la delincuencia permea los municipios, como se puede ver **la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región, yo les voy a dar un ejemplo bien claro está donde Morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, pero porque tienen pactos con ellos**” “...No podría señalarlo como tal, porque no soy una agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorciones y los enfrentamientos **es en las regiones donde ellos gobiernan, y donde nosotros no nos han dejado gobernar...**”.*

En este sentido, el Instituto Local razonó que si bien del análisis de la conferencia se puede deducir que las expresiones señaladas derivaron del cuestionamiento de un tercero “...*que hay ayuntamientos del PRI, del PAN y del PRD que tienen vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero específicamente?*”; y que el denunciado aceptó que “...*No podría señalarlo como tal, porque no soy agencia de seguridad (inaudible) podríamos decir que donde más está este, álgida la violencia y la infiltración y los robos, las extorciones y los enfrentamientos es en las regiones donde ellos gobiernan y donde a nosotros no nos han dejado gobernar*”, se acreditaba el elemento de la malicia efectiva solo por cuanto al presidente, secretario de organización y secretario de asuntos indígenas de la dirigencia estatal de MORENA.

Lo anterior porque, bajo el enfoque del Instituto Local, las manifestaciones que aceptó hacer la parte denunciada se realizaron de forma maliciosa por imputar hechos o delitos a sabiendas de su falsedad.

Aspectos que el Tribunal Local dejó intocados en la sentencia impugnada, pues no fueron controvertidos por la parte actora en la instancia local (ni tampoco en esta instancia).

Ahora bien, como ya se refirió, si bien el Instituto Local consideró acreditada la imputación de hechos o delitos falsos y la malicia efectiva, **no valoró completa y contextualmente si los hechos acreditados impactaron en un proceso electoral para determinar si se acreditaba o no la existencia de la calumnia electoral (pues solo estimó que no se corroboraba la trascendencia en el proceso electoral porque aún no había**



iniciado), sin embargo, como se adelantó, ello no resulta suficiente para que la parte actora alcance su pretensión, ya que de la valoración integral de los hechos acreditados no se visualiza el impacto en el proceso electoral.

Para explicar lo anterior, esta Sala Regional estima oportuno hacer alusión al **contenido** de la conferencia de prensa detallada y acreditada con el acta de diecisiete de marzo dentro del POS, en la que se describe que quien hizo uso de la voz, señaló que:

- El diario Reforma refirió que la gobernadora del estado de Guerrero tiene nexos con el crimen, considerando que dicho medio difunde propaganda de derecha sin fundamento y sin proporcionar datos reales, que entendía la frustración de la derecha y que para MORENA es una ofensa al pueblo de Guerrero que un diario de circulación nacional intente difamar y desestabilizar a un gobierno que ha confrontado a la delincuencia organizada.
- Respetaban el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la organización de los municipios, refiriendo que los medios de comunicación debían ver cómo la delincuencia permea en los municipios de la región, dando un ejemplo, donde MORENA no puede ganar las elecciones por la delincuencia, **pero sí otros partidos políticos (refiriéndose al PRD), ellos sí ganan porque enfrentan a este tipo de delincuencia pero porque tienen pactos con ellos** y que MORENA respaldaba a su gobernadora y a todas sus acciones en contra de la delincuencia organizada, que también es parte del tejido social que se fue rompiendo y se fue apoderando de la delincuencia organizada.

- Consideraban los hechos de violencia que han sucedido es un movimiento natural de grupos criminales que la gobernadora y el gobierno de México han combatido para que no se desplieguen en nuevos territorios, sin embargo, no era un problema de ayer, sino de décadas que han enfrentado personas gobernadoras y presidencias municipales pero se recrudeció con la infiltración o cuando ganó la alianza de los narcos, que ese partido (refiriéndose a uno diferente al PRD), servía como agencia de colocación de narcos, armando a los territorios por la persona que encabezaba la secretaría de seguridad pública que derivó en que la delincuencia organizada tuviera un armamento más sofisticado que las propias policías.
- Pedían a la derecha que se hagan propuesta y no solo críticas, una propuesta de proyecto de nación y no solo se dedique a difamar y que supiera que la gobernadora tiene al pueblo de su lado.

A partir de la anterior declaración, se llevaron a cabo preguntas y manifestaciones acerca de la opinión de una senadora sobre la posibilidad de solicitar la desaparición de poderes en el estado de Guerrero, si diversos partidos políticos (entre ellos el PRD) tenía vínculos con la delincuencia organizada en Guerrero, acciones para que el crimen no se involucre en el proceso electoral, etcétera.

En el que, las personas dirigentes de MORENA señalaron, entre otras cuestiones:

- Que la propuesta de desaparición de poderes era exagerada, que mejor (la senadora) evaluara a su partido político (diferente al PRD).



- Que no podía señalar (que hay ayuntamientos de ciertos partidos políticos, entre ellos el PRD, vinculados con la delincuencia organizada en Guerrero), porque no era una agencia de seguridad, sin embargo, podría señalar que donde más álgida está la violencia, infiltración y robos es en las regiones donde “ellos” gobiernan y donde no les han dejado gobernar [a MORENA], citando un ejemplo en la ciudad Altamirano, donde tuvieron que apoyar a la maestra que compitió postulada por MORENA porque fue amenazada, lugar en el que ganó un partido político (diferente al PRD).
- Que respecto a Acapulco y Chilpancingo (gobernados por MORENA), en Acapulco no podría hablarse de grupos criminales, sino de bandas; mientras que, en el caso de Chilpancingo, es lógico que, por las reacciones de los alrededores de la región, donde existen a lado dos sierras, existan temas de seguridad, pero la presidenta municipal y la gobernadora está enfrentando esos temas.
- Es tiempo de revisar la concesión de “CAPUFE”, se está revisando en la cámara de diputados (y diputadas), pero a veces es costoso romper contratos con las concesionarias.

Asimismo, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que la conferencia de prensa se realizó el siete de marzo, con una duración de veinticuatro minutos, que parte de su contenido fue motivo de noticia en tres periódicos estatales; además de que, según el acta de treinta y uno de marzo (dentro del POS) **la difusión de la conferencia en la página de Facebook de MORENA ya no se encontraba disponible.**

En este sentido, como se precisó en el apartado anterior, para analizar el elemento valorativo del impacto en algún proceso electoral, se debe analizar el contenido completo del mensaje y el contexto de la difusión, para así poder determinar si los acontecimientos pudieron trascender gravemente a los principios de alguna contienda electoral (como, por ejemplo, el de equidad en la contienda o que afecte seriamente el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas).

En el entendido de que, este análisis también deberá atender a que en materia de libertad de expresión política-electoral, el margen de tolerancia es mayor y que en dicho examen se debe buscar proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Bajo lo anterior, esta Sala Regional estima que **a partir del origen de la conferencia de prensa, su análisis integral y completo**, esta Sala Regional coincide con que la imputación realizada no trascendió a algún proceso electoral, pues de su contexto no se advierte que las frases sobre que ciertos partidos, incluido el PRD “están infiltrados de la delincuencia en ciertos municipios y la región” y que “tienen pacto con ellos”²²; hayan tenido un impacto en algún proceso electoral porque, de la valoración que este órgano jurisdiccional realiza, el origen de la

²² En específico, la manifestación radica en lo siguiente “**la infiltración de la delincuencia en ciertos municipios de la región, yo les voy a dar un ejemplo bien claro está donde morena no puede ganar elecciones por la delincuencia, pero porque tienen pactos con ellos**”.



conferencia de prensa donde se manifestaron los hechos acreditados por el Instituto Local no fue una estrategia propagandística (política o electoral) en beneficio de cierto partido político y en perjuicio de otro, sino se originó con la finalidad de reaccionar acerca de una publicación en un diario de circulación nacional sobre la delincuencia y las acciones asumidas por la gobernadora de dicha entidad.

Por lo que, a partir de lo anterior, el partido político MORENA decidió enfrentar dicha publicación con una conferencia de prensa en la que, de inicio se hizo referencia al periódico Reforma, a la publicación que dicho medio de comunicación hizo y su disenso al respecto, además del apoyo que el partido político MORENA ofrecía a la gobernadora del estado de Guerrero.

En este sentido, toda vez que la publicación del periódico Reforma destacó a la delincuencia organizada en el estado de Guerrero, MORENA a través de su dirigencia, en la conferencia de prensa reflexionó sobre el crimen en ese estado (y a nivel nacional), señalando que dicha problemática se creó años atrás, con gobiernos diferentes y, además, derivado de tales manifestaciones (y de algunos cuestionamientos) se realizaron expresiones sobre el crimen organizado o inseguridad en el estado de Guerrero, **en municipios gobernados por MORENA y los no gobernados por ese instituto político**, la solicitud de una senadora para desaparecer poderes en el estado e incluso sobre temas diferentes a la inseguridad, como por ejemplo, acerca de la concesión de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE).

Bajo este análisis completo y contextual del contenido del mensaje, esta Sala Regional considera que la frase acreditada (y calificada como la imputación de un hecho o ilícito falso) **no tiene impacto en el proceso electoral** ya que no se advierte que con ésta se pudiera generar una ventaja indebida electoral frente a otros partidos políticos o el desinformar al electorado, **porque del contenido completo del mensaje emitido en la conferencia de prensa se deriva que ésta se creó en función de una reacción del partido MORENA sobre la publicación de un periódico de circulación nacional que hizo referencia a la gobernadora del estado de Guerrero y la delincuencia organizada.**

Por lo que si bien, el Instituto Local consideró acreditado que en dicha conferencia se hizo alusión a ciertos partidos políticos, entre ellos al PRD, la manifestación acreditada, leída de forma completa con el resto de la conferencia de prensa indica que **dicha frase no fue la noticia a destacar** sino, en general, el apoyo que MORENA le ofrece a la gobernadora del estado de Guerrero (derivado de una publicación en un periódico nacional), el escenario de inseguridad que el estado tiene, sus orígenes y estrategias para evitar la intromisión del crimen organizado en el proceso electoral, etcétera.

Lo que significa que, atendiendo al contenido completo y contextual del mensaje, no se advierte que las frases de que ciertos partidos “están infiltrados de la delincuencia en ciertos municipios de la región” y que “tienen pacto con ellos”²³ **hayan sido el mensaje central y protagonista en la conferencia de prensa**, que en realidad esas frases leídas en su contexto

²³ Que el Instituto Local consideró como imputaciones de hechos o delitos falsos que quedó intocado ante la falta de impugnación ante la instancia local y que incluso el Tribunal Local en ese sentido se pronunció pues en la sentencia impugnada destacó que tanto la imputación de hechos o delitos falsos, como la malicia efectiva corroborados por el Instituto Local quedaban intocados.



derivaron de la temática general y de interés público sobre la delincuencia y crimen que existe en el estado de Guerrero y nacional, lo que quiere decir que **dichas frases no formaron parte de alguna estrategia o campaña partidista con la intención de generar en la ciudadanía repudio hacia ciertos partidos políticos que pudiera originar una ventaja indebida en la elección próxima local.**

Lo anterior porque del contexto completo de la conferencia de prensa se observa que su finalidad no fue estructurar una estrategia publicitaria en favor de algún partido político o en perjuicio de otros y de adquirir una ventaja indebida frente al electorado o desinformarlo, **sino que derivado de una publicación en un periódico nacional sobre temas de seguridad en el estado y la gobernadora, la parte denunciada de manera destacada replicó dicha publicación periodística con el objetivo de refutarla y señalar apreciaciones del contexto de seguridad a nivel nacional y estatal, tema (de seguridad) que constituye uno de interés público, en el que si bien se refirieron las frases acreditadas por el Instituto Local, éstas fueron circunstanciales al mensaje principal y contextual que se expresó y no con el objetivo de posicionarse a costa de dañar a un partido político o desinformar a la ciudadanía para ganar adeptos y adeptas.**

En este sentido, esta Sala Regional asimismo aprecia que, del mensaje completo, se advierte un tema de interés público, esto es, de seguridad a nivel nacional y estatal que, además, de conformidad con la Suprema Corte de justicia de la Nación, tienen una protección reforzada y especial en el marco de la libertad de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nacional ha establecido que existen ciertos tipos de discurso que han recibido una **protección especial y reforzada** por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o, precisamente, para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En este sentido ha expresado que en la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: **a)** el discurso político y sobre asuntos de interés público; **b)** el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y **c)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa²⁴. Y que en términos similares a los supuestos a) y b), a nivel interno **se ha entendido que los discursos expresivos sobre temas de interés público tienen, por regla general, una mayor protección constitucional.**

Así, ante la valoración completa del mensaje, en el caso concreto, esta Sala Regional considera que el mensaje se cimentó en la réplica de una publicación periodística a nivel nacional sobre un tema de interés público y no como alguna estrategia con el único propósito de dañar a algún partido político o desinformar a la ciudadanía y afectar la equidad de la contienda electoral (o algún otro principio del proceso electoral).

²⁴ Así lo clasificó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II. 30 treinta de diciembre de 2009 dos mil nueve, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párrafo. 32.



Ahora bien, **ateniendo al contexto de su difusión, esta Sala Regional tampoco observa alguna trascendencia en el proceso electoral**, ya que como se indicó, en principio, la conferencia de prensa únicamente se difundió en la red social Facebook de MORENA, lo que significa que no se realizó, por ejemplo, en algún medio masivo de comunicación y que, para acceder a la conferencia de prensa, era necesario que las personas acudieran a la citada red social. Además, parte de su contenido, únicamente fue difundido por tres periódicos de circulación estatal, los que no solo hicieron referencia a las frases de que ciertos partidos “están infiltrados de la delincuencia en ciertos municipios de la región” y que “tienen pacto con ellos”, sino al resto de las temáticas abordadas en dicha conferencia de prensa, principalmente a la situación de crimen y delincuencia organizada del estado de Guerrero.

A lo anterior se añade que, la publicación de la conferencia de prensa en la red social Facebook de MORENA, se dejó de publicar, por lo menos a partir del treinta y uno de marzo, como se hizo constar por el Instituto Local mediante la diligencia respectiva.

Por lo que, **a partir del tipo y modalidad de difusión del mensaje emitido**, esta Sala Regional estima que no tuvo trascendencia en la ciudadanía, ya que su divulgación, en principio, se realizó a través de la página de Facebook de MORENA y no de medios de comunicación masivos; lo que significa que solo podían acceder al mensaje las personas que así decidieran hacerlo.

Además, el mensaje en la red social se dejó de difundir días después y solo fue retomada por tres periódicos locales, en

donde se destacó el tema general del mensaje (y no solo el de las frases que el Instituto Local consideró como calumniosas)²⁵.

Lo que para este órgano jurisdiccional significa que **el mensaje no fue difundido sistemáticamente como una estrategia publicitaria que pudiera trascender en el electorado, buscando una ventaja o perjuicio a algún partido político o desinformar a la ciudadanía.**

Bajo lo relatado es que, de la valoración del contenido completo del mensaje y de su difusión, este órgano jurisdiccional estima que las frases de que ciertos partidos “están infiltrados de la delincuencia en ciertos municipios de la región” y que “tienen pacto con ellos” (que el Instituto Local consideró como la imputación de hechos o ilícitos falsos) **no tienen impacto en el próximo proceso electoral local ya que de su examen contextual** no se advierte que dichas frases pudieran afectar en algún grado el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas

²⁵ Sobre la trascendencia del mensaje en la ciudadanía, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBE ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA (pendiente de publicación), señaló que para analizar si se actualiza la infracción, se deben valorar **las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones, de acuerdo con, por ejemplo, el auditorio a quien se dirige (ciudadanía en general, militancia), si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; el tipo de lugar o recinto, si es público o privado, de acceso libre o restringido, así como las modalidades de la difusión (en una reunión, mitin, promocional en radio o televisión o cualquier otro medio masivo de información).**

Lo anterior con la finalidad de prevenir y sancionar **únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral y que para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión.**

Además de que mediante los parámetros de trascendencia del mensaje: i) se acota la discrecionalidad y se genera mayor certeza para los sujetos obligados y para las autoridades electorales; ii) **se maximiza el debate público**, y iii) se facilita el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades (SUP-JE-64/2022 y Acumulado).



que eventualmente pudieran generar una ventaja indebida o influir en la equidad de la contienda.

Lo anterior ya que dichas frases, leídas contextualmente y de forma completa en la conferencia de prensa de siete de marzo indican que se expresaron derivado de un contexto de reacción acerca de la publicación de una nota por parte de un periódico de circulación nacional sobre la delincuencia y el gobierno del estado de Guerrero, en el que, **retomando este tema de interés público** se manifestó el apoyo de MORENA a la gobernadora de dicha entidad, así como posturas acerca de la delincuencia organizada y crimen que se vive tanto a nivel nacional y estatal (en municipios gobernados por MORENA y otros partidos políticos) e incluso estrategias para evitar que el crimen interfiera en el próximo proceso electoral local.

Al respecto, no está por demás señalar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 32/2013 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**²⁶, determinó, entre otras cuestiones, que el debate en temas de interés público²⁷ debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos (en este caso partidos políticos) o, en

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Primera Sala, página. 540, Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.), Registro: 2003304

²⁷ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que (Amparo Directo 16/2012) el interés público se ha erigido como un concepto que normalmente legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresión y que *“lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones. En otras palabras, es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información, o en su caso, los derechos a la personalidad”*.

general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo están protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Así, aun cuando desde la visión del Instituto Local parte de las expresiones vertidas en la conferencia de prensa difundidas en la red social Facebook de MORENA, son manifestaciones de hechos o ilícitos inexactos o falsos²⁸, **ello no conduce en automático** a estimar que tales señalamientos -que pudieran ser vehementes o desagradablemente mordaces- por haberse expresado de esa manera, por sí mismas tuvieran un impacto en la ciudadanía votante o que por ese solo hecho se obtuviera una ventaja indebida en la elección próxima local, pues como se ha indicado, para un correcto estudio del impacto en algún proceso electoral, es indispensable analizar el contenido completo del mensaje y el contexto de la difusión y, a partir de ello, valorar precisamente cuál es ese grado de afectación respecto de algún proceso electoral y si tales expresiones potencialmente desinformaron a la ciudadanía produciendo o no una ventaja indebida frente al electorado.

De modo que, atendiendo al caso concreto y a su valoración completa y contextual, esta Sala Regional considera que el mensaje que el Instituto Local estimó que acreditaba la imputación falsa de un hecho o ilícito, **no constituyó el tema central de la conferencia de prensa o el destacable, sino que éste fue circunstancial al objetivo primordial del contexto y contenido general de la conferencia de prensa**, a lo que se le

²⁸ Y de que esta Sala Regional comparta o no esa determinación, ya que como se explicó, esa parte se encuentra intocada.



añade que, el tema que protagonizó el mensaje fue la inseguridad a nivel nacional y estatal que es de interés público y **su difusión** en principio se realizó solo en la red social de MORENA (Facebook) y que la noticia fue retomada únicamente por tres periódicos locales que no solo destacaron las frases señaladas, **sino el contexto general de la conferencia de prensa.**

Por lo que, además de que bajo la valoración que esta Sala Regional las frases referidas no podrían generar algún grado de afectación en el derecho a la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas o alguna ventaja indebida o inequidad en el próximo proceso electoral en el estado de Guerrero, **ese análisis contextual se refuerza con la circunstancia de que las manifestaciones se realizaron en el mes de marzo, esto es, alrededor de más de cinco meses antes del inicio del proceso electoral de la entidad, lo que significa que** tanto del análisis completo del mensaje, así como de su difusión y temporalidad, **no podría sostenerse razonablemente que la frase señalada pudiera tener algún impacto en el proceso electoral.**

Pues, como ya se destacó, la Sala Superior ha señalado que el análisis del impacto en el proceso electoral debe hacerse más escrupulosa en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral, lo que en el caso no ocurre, pues los hechos denunciados se realizaron más de cinco meses antes del inicio del proceso electoral local.

En este orden de ideas, es que a juicio de esta Sala Regional si bien el Tribunal Local dejó de lado que el Instituto Local no valoró conforme a lo determinado por la Sala Superior el impacto en

algún proceso electoral de la imputación del hecho o ilícito falso acreditado; la frase acreditada valorada en **función completa e integral del contenido del mensaje y el contexto de su difusión, no actualiza impacto en algún proceso electoral, lo que significa que la infracción de calumnia electoral denunciada no se acredita; de ahí lo ineficaz de estos agravios.**

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al actor y al Tribunal local; **personalmente** a la parte tercera interesa y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR²⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-55/2023³¹

Emito este voto particular para explicar las razones por las que disiento de la mayoría, al confirmar la resolución impugnada.

1. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia aprobada por la mayoría, primero se explica que como lo sostuvo el Tribunal Local, para tener por acreditada la calumnia electoral es necesario que se valore si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral; de ahí lo infundado de estos agravios.

En el segundo apartado, se señala que es infundado el agravio relacionado con que el Tribunal Local debió determinar el impacto en el proceso electoral se había acreditado con las manifestaciones probadas por el Instituto Local pues es necesario que se analice si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en un proceso electoral.

Con relación al agravio de que Tribunal Local no atendió a las circunstancias del caso, pues no consideró la cercanía del inicio del proceso electoral, así como que las manifestaciones que el Instituto Local consideró acreditadas sí trascendieron en el proceso electoral ya que se afectó a la ciudadanía al generarse un punto de vista incorrectamente informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas, que impacta en el electorado en el próximo proceso electoral local, más con la inseguridad que se

²⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁰ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

³¹ En este voto utilizará los términos definidos en el glosario de la sentencia de la que este voto forma parte.

vive en el estado de Guerrero, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que es fundado pero inoperante.

Lo fundado porque efectivamente, el Tribunal Local no respondió ese agravio; no obstante, se dice que lo inoperante radica en que del análisis que se hace en la sentencia, no se advierte el impacto en el proceso electoral próximo a iniciar en el estado de Guerrero porque de la valoración de los hechos acreditados en función de su contenido y contexto de su difusión, no se percibe la trascendencia aludida, en consecuencia, la mayoría confirmó la resolución impugnada.

2. ¿Por qué emito este voto?

Coincido en que para tener por acreditada la calumnia electoral es necesario que se valore si la imputación de un hecho o delito falso tuvo impacto o no en algún proceso electoral.

También coincido en que el Tribunal Local fue omiso en analizar el impacto en el próximo proceso electoral; no obstante, me aparto del sentido de la sentencia porque considero que debemos regresar el expediente al Tribunal Local para que se pronunciara al respecto.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría se realiza un análisis de las declaraciones hechas por la dirigencia de *morena* y el impacto que pudo tener en algún proceso electoral, lo que a mi consideración debió realizar el Tribunal Local pues valorar el impacto de las manifestaciones en algún proceso electoral, es un ejercicio en que se deben atender diversas variables que en el caso específico se encuentran relacionadas con la difusión de las declaraciones denunciadas en periódicos de difusión digital e impreso, medición que debe realizarse con elementos técnicos y objetivos que el Tribunal Local en su caso,



podría allegarse y valoración que debería haber hecho en un primer momento -antes de que lo hiciera esta sala- al ser el órgano jurisdiccional más cercano a la controversia y considerando que por su ubicación geográfica y la integración de su pleno, cuenta con elementos suficientes e idóneos acerca del contexto y circunstancias que se viven en el estado, lo que permitirían dicha valoración con perspectiva de integridad electoral y en apego al federalismo judicial.

Esto, a mi consideración, no implicaría un retraso en la impartición de justicia, la extinción o un perjuicio a los derechos de la parte actora, sino que habría permitido reparar, de ser el caso, desde la instancia local los derechos que considera vulnerados para el caso de que se actualizara la infracción denunciada.

Además, ello permitiría que esa decisión fuera impugnada por quien -de ser el caso- la considerara contraria a sus intereses, ante esta sala para que revisara tal valoración en vez de hacerla de primera mano.

Lo anterior, incluso abona al fortalecimiento del federalismo judicial ya que devolver el expediente hace preferente la participación del Tribunal Local en el conocimiento y resolución de la controversia en términos de la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**³² que se invoca como un criterio orientador.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 38, 39 y 40.

Así, es precisamente con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva³³ de la parte actora, que -a mi consideración- debimos ordenar al Tribunal Local que se pronunciara respecto al impacto que pudo tener la conducta denunciada en algún proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.